

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

LESLIE A. RAMOS  
TRAVIESO

Demandante-Recurrida

Vs.

JUANITA TRAVIESO  
MALDONADO Y OTROS

Demandados-Peticionarios

GRISELE TRAVISO DEPINI,  
ÁNGEL O. TRAVIESO  
DEPINI

Terceros Demandados

KLCE201700740

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Humacao

Caso Núm.:  
H1CI201100372

Sobre: Cobro de  
Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,  
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2017.

La Sra. Juanita Travieso Maldonado y la Sra. Carmen Luz Travieso Maldonado (peticionarias) solicitan que este Tribunal revoque la *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao<sup>1</sup> (TPI). Mediante esta, el TPI declaró no ha lugar una *Moción para que se Tome Conocimiento Judicial a tenor con la Regla 201 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009* (Moción para Tomar Conocimiento Judicial).

Se desestima el auto de *certiorari*.

**I**

El 19 de abril de 2011, la Sra. Leslie A. Ramos Travieso (señora Ramos) presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero en contra de las peticionarias. Alegó que estas

---

<sup>1</sup> Emitida el 21 de marzo de 2017 y notificada el 24 de marzo de 2017.

le adeudan ciertas cuantías por concepto de gastos médicos incurridos a favor de la Sra. Basilia Maldonado Santana (Doña Basilia). La señora Ramos es nieta de Doña Basilia y las peticionarias son sus hijas.

El 11 abril de 2013, las peticionarias presentaron su *Contestación a la Demanda*. Alegaron que la deuda no existe y presentaron una Reconvención. Estipularon que la señora Ramos se apoderó del 50% de los bienes de Doña Basilia por medio de una *Escritura de Donación* y que la donación objeto de la escritura, es inoficiosa. Argumentaron que la donación excede la cuantía otorgable mediante un testamento y que ello causó perjuicio a Doña Basilia en cuanto a los fondos necesarios para vivir. El 22 de abril de 2013, la señora Ramos presentó una *Réplica A Reconvención*. Alega que la reconvención no procede en derecho y deja de exponer una causa de acción.

Con posterioridad, las peticionarias presentaron la Moción para Tomar Conocimiento Judicial. Solicitaron al TPI que tomara conocimiento judicial de la demanda que presentó Doña Basilia en contra de la señora Ramos. (Maldonado Santana [Doña Basilia] v. Leslie Ann Ramos Travieso, Civil Núm. HSCI200600273). El TPI la había desestimado sin perjuicio, a solicitud de Doña Basilia, el 27 de mayo de 2017.

El 13 de marzo de 2017, la señora Ramos presentó una *Oposición a "Moción para que se tome Conocimiento Judicial a tenor con la Regla 201 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009"* (Oposición a Moción para Tomar Conocimiento Judicial). La señora Ramos argumentó que la Moción para Tomar Conocimiento Judicial es inmeritoria e improcedente conforme a la Regla 201 de Evidencia. 32 LPRA Ap. IV, R. 201.

El TPI examinó las comparecencias de las partes y emitió una *Orden*. Declaró no ha lugar la Moción para Tomar Conocimiento Judicial.

Inconforme, las peticionarias acuden a este Tribunal y señalan el siguiente error:

Erró el TPI al arbitrariamente declarar no ha lugar la *Moción para que se tome Conocimiento Judicial a tenor con la Regla 201 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009*, aunque la solicitud era sobre un hecho adjudicativo, cuya existencia no podía ser cuestionada, de cómoda corroboración, fácil verificación, se proveyó información suficiente para ello y los documentos eran pertinente y prueba admisible.

## II

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de

Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia, podrá ser revisada en la apelación que se interponga en contra de la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari*, se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40, *supra*

Nuestro más Alto Foro ha expresado también que, "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

### III

Las peticionarias indican que el TPI no debió declarar no ha lugar la Moción para Tomar Conocimiento Judicial. Sostienen que el TPI no tenía discreción para negarse a tomar conocimiento judicial, pues estiman que proveyeron información suficiente para fundamentar su solicitud. Mantienen que bajo el esquema legal evidenciario, no hay espacio para negarse a tomar conocimiento judicial sobre el documento en cuestión.

El *certiorari* que presentaron las peticionarias no versa sobre alguna de las materias que comprende la Regla 52.1, *supra*. Tampoco se identificó una situación excepcional que requiera nuestra intervención en esta etapa. En vista de las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*, y de la naturaleza del asunto aquí presentado,

quedamos impedidos de expedir el auto de *certiorari*, puesto que no contamos con jurisdicción para ello.

**IV**

Por los fundamentos discutidos, se desestima el auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones